

**CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

TOCA: 652/2018.

JUICIO: SUCESORIO INTESTAMENTARIO.

APELANTES: *** Y *****, **
*****.**

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a veintisiete de agosto
de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca **652/2018**, a la apelación
interpuesta por *****, ***** y *****, **de
apellidos *******, **contra la resolución de
dieciocho de junio de dos mil dieciocho, que es parte
integrante de la resolución de catorce de marzo del
mismo año (donde se determinó la declaración de
herederos, designación de albacea definitivo y aprobación
de inventarios y avalúos), dictada por la Juez Segundo
de lo Civil del distrito judicial de Huejotzingo, en el
expediente número *******, relativo al *juicio sucesorio
intestamentario* a bienes de *****
también conocida como *****,
denunciado por *****
conocido como *****
en su carácter de
cónyuge supérstite; y

RESULTANDO

Primero. En el expediente *****
del índice del
Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de
Huejotzingo, el catorce de marzo de dos mil dieciocho, la
Juez pronunció una resolución que (en lo que interesa) es:

“**PRIMERO.-** Esta autoridad, fue competente para conocer del presente Juicio Sucesorio Intestamentario seguido a bienes, derechos y obligaciones de *****
también conocida como *****
*****, denunciado por *****
***** **también conocido como** *****
*****.

SEGUNDO.- Se reconocen los derechos hereditarios de *****
también conocido como *****
*****, *****, *****,
*****, *****, *****, ***** y
***** **todos de apellidos** *****
*****, en su carácter de cónyuge supérstite e hijos respectivamente de la de cujus.

TERCERO.- Se declara como Únicos y Universales Herederos a bienes, derechos y obligaciones de *****
también conocida como *****,
*****, a *****
también conocido como *****,
*****, *****, *****,
*****, *****, *****, ***** y
***** **todos de apellidos** *****
***** en su carácter de cónyuge supérstite e hijos respectivamente de la causante de la herencia.

CUARTO.- Se nombra dentro de la presente Sucesión Intestamentaria a bienes, derechos y obligaciones de *****
también conocida como *****
*****, como **ALBACEA DEFINITIVO** a
***** **también**
conocido como ***** , a
quien se le requiere para que en el término de tres días comparezca ante esta autoridad a aceptar y protestar el cargo conferido y en su

oportunidad expídansele tantas y cuantas copias solicite de su nombramiento.

QUINTO.- Se Aprueba en sus términos el Inventario y Avalúo formulado en la presente Sucesión Intestamentaria.”

Segundo. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la misma Juez emitió aclaración de la resolución anterior que (en lo que interesa) es:

“**PRIMERO.-**Resultó fundada la Aclaración de Sentencia hecha valer por *****| ***** , Abogado Patrono de ***** ***** , relativo al Juicio Sucesorio a bienes, derechos y obligaciones de ***** ***** **también conocida como** ***** , denunciado por ***** **también conocido como** ***** .

SEGUNDO.- Se aclara la resolución de fecha **catorce de Marzo de dos mil dieciocho**, en el Considerando VI relativo a la Acreditación de Entroncamiento, en los términos que han quedado señalados en la parte considerativa de esta resolución, quedando intocado el resto de la resolución materia de la aclaración.

TERCERO.- Esta resolución se reputa parte integrante de la resolución de fecha **catorce de Marzo de dos mil dieciocho**.

Tercero. Inconformes ***** , ***** y ***** , de apellidos ***** , interpusieron el recurso de apelación que originó el toca.

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 396 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia de apelación sólo deberá tomar en consideración los agravios aducidos por las apelantes.

II. Las recurrentes expresaron agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpusieron el recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para mayor claridad, la Sala organiza esta decisión en párrafos:

1. ¿Cuál es el sentido del auto recurrido y qué lo determinó?

En el auto apelado, la Juez Natural consideró justificado el entroncamiento y parentesco entre la autora de la sucesión y los presuntos herederos, con las documentales que se exhibieron durante el procedimiento: el *formato* de defunción, de que se desprende que la autora de la sucesión falleció el diecisiete de mayo de dos mil seis; el *acta de matrimonio* de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y tres; y, las *actas de nacimiento* respectivas.

Declaró como únicos y universales herederos a ***** , también conocido como ***** , en su carácter de cónyuge supérstite –a quien además nombró albacea definitivo; ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , ***** como hijos, y aprobó el inventario y avalúo formulado.

2. ¿Qué traen a debate las apelantes?

a. Que la Juez Natural nunca citó a junta de herederos para proponer y decidir por mayoría de votos, quién iba fungir como albacea definitivo dentro de la sucesión intestamentaria de la causa.

Por lo que les causó agravio al nombrar en la recurrida con ese carácter a ***** , también conocido como *****; más, porque ninguno de los herederos voto por él.

b. Que al omitir el albacea provisional señalar todos los bienes que componen la masa hereditaria, el Juez debió requerirlo para que informara cuáles bienes realmente componen el caudal hereditario, antes de aprobarlo. Puesto que las apelantes objetaron tanto el inventario como el avalúo y ofrecieron pruebas para hacer del conocimiento del Juez la existencia de más bienes.

c. Que la Juez de la causa nuevamente emite una resolución incongruente al señalar como heredera a ***** C***** , cuando quien en realidad compareció a juicio fue ***** .

3. Sobre la primera de las cuestiones a debate (sub "a").

En relación a la elección de albacea, el Código Civil establece lo siguiente:

“Artículo 3422. **Desempeñará el albaceazgo:**

I. En los juicios testamentarios, la persona designada por el testador;

II. En los juicios abintestato, la persona elegida por los herederos de entre ellos mismos y por mayoría de votos.”

“Artículo 3423. Si el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, el albacea será nombrado por los herederos en la forma que establece la fracción II del artículo anterior.”

“Artículo 3427. **Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez entre los propuestos.”**

Como se advierte, el albacea en juicios intestamentarios debe ser elegido -en principio- por los herederos de entre ellos mismos, por mayoría de votos; pero cuando no exista esa mayoría, el Juez es quien lo nombrará de entre los propuestos.

Ahora, la manera en que expresan su voto los herederos para elegir al albacea, se establece en el Código de Procedimientos Civiles, como se lee:

“Artículo 775. **Si en razón de la convocatoria concurren interesados en el procedimiento sucesorio, deberán por escrito** establecer los argumentos de su derecho, los documentos que lo justifiquen y **propondrán con su voto, a quien consideren pueda desempeñar el cargo de albacea definitivo.”**

Quienes comparecen como interesados en el procedimiento sucesorio -entonces-, deben, mediante escrito:

- i. Establecer los argumentos de su derecho.

ii. Exhibir documentos que lo justifiquen (*su derecho*); y

iii. ***Proponer su voto, para quien consideren pueda desempeñar el cargo de albacea definitivo.***

En la especie, las apelantes señalan como violación al procedimiento, que haya sido nombrado como albacea definitivo el cónyuge supérstite, porque dicen, nadie votó por él, a falta de citación para *junta de herederos* en la que se debió proponer y decidir por mayoría de votos quien iba a desempeñar el cargo.

Sin embargo, según aparece de los textos legales y su interpretación jurídica:

Primero.

La forma en la cual los interesados pueden emitir su voto para elegir a quien fungirá como albacea definitivo, es *mediante escrito cuando concurren al procedimiento y no en una junta de herederos.*

La *junta de herederos* a que hacen alusión las apelantes estaba prevista en el artículo 1356 del Código de Procedimientos Civiles con vigencia a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, que la letra decía:

“Concluido el término a que se refiere la fracción II del artículo 1354, ***el Juez citará a los que se hubieren presentado para una junta,*** con término de cinco días, en la que se probarán y discutirán los derechos a la herencia.”

Pero esa disposición quedó derogada -y el ordenamiento abrogado- por el Código de Procedimientos

Civiles que entró en vigor el primero de enero de dos mil cinco.

Entonces, la forma que refieren las apelantes para la elección de albacea definitiva no es conforme al Código vigente; y

Segundo.

Es falso que ninguno de los herederos haya emitido su voto para designar al albacea definitivo (en la recurrida designado).

Al respecto, se destaca que por escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, *las apelantes formularon su voto para el cargo de albacea provisional y en su oportunidad definitivo, y propusieron a la persona de quien hoy objetan su nombramiento.*

Se cita:

“(...) Por medio del presente curso y documentos que se anexan venimos a apersonarnos y comparecemos para deducir nuestros derechos en la presente sucesión, haciéndonos sabedores del juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de nuestra difunta madre ***** quien también era conocida como *****

*****, anexando al presente curso, los extractos de nuestras actas de nacimiento para efecto de demostrar el parentesco que tenemos con la de cujus, **de igual forma en este momento señalamos que las suscritas proponemos como albacea provisional y en su oportunidad definitivo a *****
***** también conocido como *******. (...)”

4. Sobre la segunda de las cuestiones a debate (sub "b").

Como sabemos, las resoluciones pronunciadas en los juicios sucesorios no causan ejecutoria, o no quedan firmes de la manera en que sí quedan las que son pronunciadas en los juicios ordinarios.

Entratándose de una resolución, como la en el asunto combatida, que realizó la aprobación de los inventarios (y consecuentes avalúos) de los bienes que conforman la masa hereditaria, sus efectos no pueden causar un perjuicio (menos, un perjuicio *definitivo*), porque es posible, con posterioridad a ella y a través de un incidente, modificarla, así lo señaló la Juez.

Se lee:

“Finalmente, de las constancias existentes, no pasa inadvertido que por auto de **veintidós de Septiembre de dos mil dieciséis**, se giró atento oficio a la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla; con el fin de que informaran cuantas concesiones y vehículos se encontraban a nombre de *****
***** también conocido como *****; cumplimiento que se llevó a cabo en a fojas 186 y 189 del expediente en que se actúa; sin embargo **en ningún momentos los herederos promovieron la modificación de los inventarios y avalúos del acervo hereditario, conforme al numeral 788 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que se les deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estimen pertinente.**”

En efecto, el artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles, dispone:

“Artículo 788.- Podrá, a petición de parte interesada plantearse la modificación de inventarios, siempre que aparecieren nuevos bienes que hayan pertenecido al autor de la sucesión y que no hayan sido considerados en el inventario inicial.

Para tal efecto, son aplicables las disposiciones siguientes:

I.- La petición se formulará por escrito, la que contendrá los datos de identificación, ubicación y valor del bien, adjuntando cuando la Ley así lo estime, el documento que justifique la propiedad y el avalúo correspondiente practicado por perito, bajo la responsabilidad del que promueve;

II.- El Juez, con la petición dará vista a todos los interesados, quienes en el término de cinco días, podrán manifestar lo que crean conveniente;

III.- Transcurrido dicho término, el Juez, sin substanciar artículo y en vista de lo expuesto por las partes, resolverá lo relativo a la modificación de los inventarios, y

IV.- Para el caso de que se hubiere verificado la partición, en términos del Código Civil se hará la división suplementaria de esos bienes.”

Ahora, no importa que en el caso, la Juez haya dicho en el recurrido, que resultaba procedente la *aprobación de los bienes enlistados* como parte del acervo hereditario (aprobación procedente, a juicio de la Natural, porque los documentos adjunto a los inventarios, fueron suficientes

para tener por acreditado el derecho de propiedad que le asiste a la autora de la sucesión con relación a ellos).

Porque, si después se enlistan más bienes y se exhiben los documentos que acrediten que fueron del dominio de la De Cujus, se satisface el supuesto que contempla el mencionado artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles, para la procedencia de la modificación de los inventarios.

Sobre la modificabilidad de las resoluciones pronunciadas en las sucesiones, pueden verse estos precedentes:

La tesis aislada emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página: 196, Volumen 187-192, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 240211, del rubro y texto siguiente:

**“SUCESIONES. RESOLUCIONES
DICTADAS EN LOS JUICIOS EN QUE SE
TRAMITAN, NO CAUSAN ESTADO.** La finalidad de un juicio sucesorio es la determinación de los herederos, acreedores y deudores del de cujus, y de los bienes que forman el haber hereditario, para liquidar el patrimonio de aquél. Las normas que reglamentan el procedimiento que en él debe observarse, fueron elaboradas por el legislador para ir definiendo dichas cuestiones dentro de un marco de seguridad jurídica. Consecuentemente, la finalidad de este tipo de juicios no es la composición definitiva de los conflictos que puedan suscitarse con motivo del fallecimiento de una persona, pues dentro del procedimiento a que se alude no se otorgan a

las partes los amplios derechos que para el planteamiento de sus acciones y excepciones se les conceden tratándose de los juicios de naturaleza propiamente contenciosa (por ejemplo, el planteamiento de la demanda, con todos los requisitos formales que ésta debe contener; un término razonable para ofrecer y recibir pruebas; el derecho de las partes de formular alegatos, etc.). **Esta es la razón por la que el legislador, en diversos preceptos legales, ubicados dentro del título correspondiente a los juicios sucesorios, establece la posibilidad de que se reserven los derechos de las personas afectadas con las resoluciones que en ellos se pronuncien.** Por esta misma razón, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio de **que las resoluciones dictadas durante la tramitación de los juicios sucesorios, no causan estado, pues los afectados por éstas deben tener expeditos sus derechos para hacerlos valer en un juicio contradictorio en el que se cumplan con amplitud las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 constitucional, consistentes en tener la debida oportunidad de defensa y el otorgamiento de un término razonable para ofrecer y recibir sus pruebas”.**

Así como la tesis pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 35, Tomo XXI, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

“SUCESIONES. Las resoluciones pronunciadas en los juicios sucesorios, no causan estado, porque pueden ser modificadas o reformadas por medio de

otras sentencias, como la que se dicte en los juicios sobre petición de herencia”.

Aún puede advertirse la *falta de perjuicio*, a partir del siguiente argumento:

Si en efecto, se definiera que durante el procedimiento, la Juez Natural debió formular una prevención o requerimiento al denunciante; entonces, tendría que dejarse sin efecto lo actuado para dictar otro que, en lo conducente, ordenara la prevención o el requerimiento. Eso implicaría, por un lado, la reposición del procedimiento y, por otro, conceder un plazo al denunciante, para que proceda a subsanar lo conducente, según como se considere pertinente.

Pero todo ese trámite puede evitarse -incluso la circunstancia de tener que actuar el denunciante en un plazo- si se admite que es procedente modificar la resolución que aprobó los inventarios, aquí, a través del incidente que prevé el artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles.

Así que ninguna utilidad real, práctica, puede obtenerse de semejante reposición.

Y esto no tiene que ver con la impugnabilidad del acuerdo que, en los juicios sucesorios, aprueba (o reprueba) los inventarios y avalúos formulados.

Siendo siempre impugnable ese acuerdo, la eficacia de los agravios dependerá en todo caso de que lo que se reclame *cause, en verdad, un perjuicio* a alguno de los interesados y *trascienda al sentido de la resolución*.

Así que puede suceder que, como aquí, sea recurrible el acuerdo de mérito, que aprobó el inventario,

pero los agravios no sean eficaces, *pues el aspecto destacado a través de ellos no cause perjuicio* (por el contrario, puede ser que sí lo cause y entonces los agravios serán eficaces y el recurrido podrá ser modificado o revocado).

Si el sentido de la reposición del procedimiento, con motivo de violaciones, es restituir a uno de los interesados en algún derecho y esa reposición no puede alcanzar tal objeto, entonces queda claro que *el perjuicio, es decir, la lesión a algún derecho* (en sentido amplio) es una condición de eficacia de los agravios.

En conclusión, en relación a los inventarios y avalúos, la Juez de origen dejó a salvo los derechos de los herederos para que en la forma y vía pertinentes promovieran la modificación respectiva, ya que nadie la solicitó antes de la declaración recurrida, por lo que en verdad, *no les causa perjuicio a las apelantes* (perjuicio, que es indispensable para legitimar la expresión del agravio).

5. Sobre la tercera de las cuestiones a debate (sub "c").

La cita incorrecta del nombre de una de las apelantes, coherederas de la sucesión -en el segundo párrafo del inciso ocho, de la página cuatro-, se trata de un mero error de los llamados *mecanográficos* o *de transcripción*, que ningún agravio real podría generar a la inconforme, puesto que del contexto de la resolución, en específico de los resolutivos, es posible advertir cuál es el nombre correcto de la heredera de la sucesión.

No obstante, la Sala considera que no hay mayor inconveniente en corregir la falta que identifica las

apelantes, por lo que se debe enmendar el punto donde se cometió y escribir de manera correcta el nombre.

6. Otro tema.

La Sala, al revisar el expediente, advirtió la falta de notificación de algunas actuaciones, siendo las siguientes:

i. A *****, el auto de veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual se le concedió la expedición de copias certificadas por triplicado de las constancias solicitadas.

ii. A *****, el auto de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, que ordenó expedir copias certificadas a ***** y a petición de ***** se ordenó turnar los autos a vista de la Juez Natural para dictar la resolución correspondiente a la declaración de derechos hereditarios.

iii. A *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, el auto de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, en que se tuvo a las apelantes interponiendo aclaración de sentencia y se reservaron los escritos de ***** y ***** .

Notificaciones que debieron ser hechas *por lista*.

Ahora, el Código de Procedimientos Civiles permite suplir la falta de agravios cuando en el expediente de primera instancia se advierte que existen violaciones manifiestas de la Ley que dejen sin defensa a alguna de las partes (artículo 399, fracción IV). Empero, la falta de notificación de los autos referidos, no dejó sin defensa a las partes.

Esto es así, porque en la recurrida la Juez se pronunció en relación a la declaración de herederos, designó albacea definitivo y aprobó los inventarios y avalúos.

Y como se advierte, en los autos referidos (no notificados) se concedió la expedición de copias (a las cuales tienen acceso aún cuando se emitió la resolución apelada) y se tuvo admitiendo la aclaración de sentencia, es decir, lo resuelto en estos no tiene relevancia en la recurrida. Por lo que la reposición por falta de notificación de los autos citados, ninguna utilidad real, práctica, tendría.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **fallamos**:

PRIMERO. Se enmienda la resolución recurrida, para quedar en el *segundo párrafo* del inciso *ocho*, de la *página cuatro*, al tenor siguiente:

“... En consecuencia de ello se justifica que la presunta heredera ***** , es hija de la autora ***** también conocida como ***** ***** .”

SEGUNDO. En su oportunidad, con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen y archívese el toca como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO CORRESPONDA.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados **Jared Albino Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Puebla, actuando como ponente el segundo de los nombrados y firman ante la secretaria de acuerdos **Montserrat Núñez Cerrillo**, que autoriza y da fe.

T-652/18